

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada respecto de la sentencia de única instancia proferida por el Juez Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El 9 de febrero del año en curso, el Juez Tercero de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad profirió sentencia dentro del presente asunto, declarando que (i) entre PEDRO JESUS LEON SANCHEZ, en calidad de trabajador y COMERCIALIZADORA SM S.A.S, en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo a termino indefinido desde el 16 de mayo de 2007 al 12 de junio de 2018, (ii) que a la fecha de terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, el señor PEDRO JESUS LEON SANCHEZ contaba con la protección contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, y (iii) que la terminación unilateral del contrato de trabajo suscrito entre las partes era ineficaz.

En consecuencia, condenó a COMERCIALIZADORA SM S.A.S a reintegrar al señor PEDRO JESUS LEON SANCHEZ al cargo que venia desempeñando o a uno igual o de mayor jerarquía, así como al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

En contra de dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, ataques que fueron resueltos por el juez cognoscente inmediatamente, rechazando ambos por improcedentes.

En contra de dicho rechazo, el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de queja, por lo que el Juez Tercero de Pequeñas Causas Laborales ordenó darle el tramite respectivo.

LA QUEJA

Al interponer el recurso de queja, el apoderado judicial de la parte demandada indicó que, dado los efectos adversos de la sentencia proferida respecto de la sociedad demandada, era indispensable que tal

decisión fuera revisada por el superior jerárquico del sentenciador de instancia.

CONSIDERACIONES

A voces del artículo 62 del CPTSS, uno de los recursos que proceden contra las providencias judiciales es el recurso de queja. Al respecto, el artículo 68 del CPTSS, *“procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.”*

En cuanto al trámite del mencionado ataque, el artículo 353 del C.G.P, al que se remite por expreso mandato del artículo 145 del CPTSS, dispone que:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

(...)”.

Dicho lo anterior y como quiera que el despacho no encuentra falla alguna en el trámite dado al recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se emprende su estudio.

En este punto, es del caso recordar que en el presente trámite se presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que rechazó los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados contra la sentencia proferida en única instancia.

Al respecto, es dable traer a colación el artículo 72 del CPTSS, norma en la cual se consagra que:

“En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo [77](#) en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

Si el demandado presentare demanda de reconvención, el juez, si fuere competente, lo oír y decidirá simultáneamente con la demanda principal.”

Teniendo en cuenta lo citado, desde ya se visualiza que la decisión adoptada por el juez de instancia lejos estuvo de ser desacertada, pues

como lo señala la norma en cita, contra la sentencia proferida en única instancia no procede recurso alguno, tal y como lo manifestó el Juez Tercero de Pequeñas Causas Laborales.

Frente a ello, debe precisarse que si bien cuando las sentencias judiciales son adversas total o parcialmente a una de las partes, esta puede presentar el recurso de apelación respectivo a efecto de que la segunda instancia lo desate, lo cierto es que tal actuación no es propia de los procesos de única instancia consagrados en el artículo 70 y siguientes del CPTSS, esto precisamente porque los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales no cuentan con un superior funcional que pueda fungir como segunda instancia, de ahí que sea mera lógica que contra sus decisiones, salvo casos excepcionadísimos, no proceda el recurso de apelación.

Así las cosas y como quiera que no se encontró desacertada la decisión del Juez Tercero Laboral de Pequeñas Causas, se declarara bien denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida.

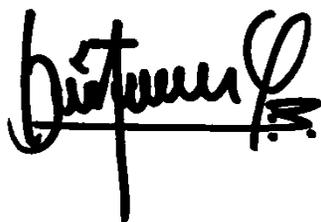
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO la concesión del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 9 de febrero del año en curso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente en su totalidad al juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva.

Notifíquese y cúmplase



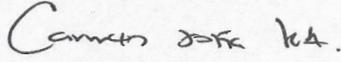
DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 144 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretara